REGLAMENTO (CE) N° 2460/97 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1997

relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1],

Visto el Reglamento (CE) n° 903/97 de la Comisión, de 21 de mayo de 1997, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1859/93 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CE) n° 1662/94 [4], el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 903/97 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1997 y el 31 de mayo de 1998, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solicitadas el 5 de diciembre de 1997 sobrepasan la cantidad mensual máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de diciembre de 1997; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 5 de diciembre de 1997 y antes del 8 de enero de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 5 de diciembre de 1997 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,05701 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 9 de diciembre de 1997.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 5 de diciembre y antes del 8 de enero de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.
[2] DO L 130 de 22. 5. 1997, p. 6.
[3] DO L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.
[4] DO L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.